



JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 8
Avd. Tres de Mayo nº 24 (Edf. Filadelfia)
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 17 43 04 / 05
Fax.: 922 17 43 14
Email: social8.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000545/2018
NIG: 3803844420180003994
Materia: Reclamación de Cantidad
Resolución: Sentencia 000235/2018
IUP: TS2018020226

<u>Intervención:</u> Demandante	Interviente:	<u>Abogado:</u> Marta Rodríguez Martín	<u>Procurador:</u>
Demandado	Ayuntamiento de La Laguna	Ases. Jur. Ayto. San Cristóbal de La Laguna	
Demandado	GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO EL EXCELENTISIMO AYTO. DE LA LAGUNA	Serv. Asis. Jur. OA Gerencia Urb. SC. de La Laguna	

SENTENCIA

En la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, a dos de octubre de 2018.

Vistos por mi, DÑA. ELENA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, Juez del Juzgado de lo Social número 8 de los de Santa Cruz de Tenerife, los autos del procedimiento ordinario 545/2018 seguido a instancias de D. _____, asistido por la letrada Dña. Ithaisa Ruiz Hernández frente al AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA y GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA, asistidos y representados por el letrado de sus servicios jurídicos, D. José Carlos Bautista Quintana, sobre demanda de derecho y cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 11 de junio de 2018 se presentó por la parte actora demanda frente al Ayuntamiento y la Gerencia Municipal de Urbanismo de La Laguna, en la cual alegaba que fue contratada con la categoría profesional de auxiliar administrativo, si bien desde el 16 de enero de 2013, viene desempeñando funciones correspondientes al Grupo III y concretamente de la categoría de gestor sociocultural.

Terminaba la demanda solicitando que se dictara una sentencia por la que se le reconozca que "realiza funciones de categoría superior, en concreto, de la categoría de gestor sociocultural del Grupo III, y en consecuencia, condenándolos a abonar al actor 3.985,11 euros en concepto de diferencias salariales en el periodo de abril de 2017 a marzo de 2018 y, asimismo, condenándolos a abonar al actor el salario conforme a tal categoría profesional, teniendo derecho a percibir todos los conceptos salariales asignados de dicha categoría en adelante, mientras continúe el desempeño de tales funciones".

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto, se dio traslado de la misma a la parte demandada, citando a ambas partes para los actos de conciliación y juicio.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
ELENA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ - Magistrado-Juez	03/10/2018 - 10:17:51
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



TERCERO.- En fecha 1 de octubre de 2018 tuvo lugar el juicio, al resultar sin efecto la conciliación, todo ello con el resultado que consta en el acta.

La parte actora se ratificó en la demanda formulada y la parte demandada, se opuso formalmente a lo solicitado de contrario si bien manifestó que existía un informe favorable para estimar la reclamación del trabajador.

CUARTO.- Tras la contestación a la demanda, se dio la palabra a las partes para proponer prueba. La parte actora propuso documental por reproducida, por reproducido el expediente administrativo y más documental por 20 documentos. La parte demandada propuso el expediente administrativo por reproducido. Toda esta prueba fue admitida.

QUINTO.- Practicada la prueba, con el resultado que consta en autos, se dio la palabra a las partes para que formularan conclusiones, manteniendo las mismas sus puntos de vista iniciales e interesando una sentencia que acogiese sus peticiones. Tras el trámite de conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia.

SEXTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido las prescripciones legales, salvo lo referente a los plazos, por el volumen de asuntos pendiente que pesan sobre este Juzgado.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. [redacted] comenzó a prestar sus servicios para el Ayuntamiento de la laguna desde el 11 de octubre de 1999 como personal laboral, con la categoría profesional de auxiliar administrativo. En fecha 1 de abril de 2002 el actor y la Gerencia Municipal de Urbanismo celebraron contrato de trabajo ordinario por tiempo indefinido, a tiempo completo, jornada de 35 horas semanales y retribución total de 1.305,79 euros brutos mensuales. En dicho contrato se consignó como categoría profesional "auxiliar administrativo" (Folio 34).

SEGUNDO.- En fecha 15 de enero de 2013 se dictó resolución del Servicio de Personal y Recursos Humanos del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna -O.A. Gerencia de Urbanismo- Por la que se autorizaba la movilidad funcional del actor para que prestase sus funciones en el Gabinete de Alcaldía de Ayuntamiento de La Laguna, con efectos del día 16 de enero de 2013 y hasta tanto se considere necesario para atender las funciones que se le encomienden. Asimismo se estableció que el trabajador percibiría durante el periodo de vigencia de la citada movilidad funcional las retribuciones del puesto L-26, según los Presupuestos de la Gerencia. (Folio 34).

TERCERO.- En fecha 9 de octubre de 2015 el Gabinete de la Alcaldía de San Cristóbal de La Laguna emitió comunicación al Servicio de Recursos Humanos en el que informaba que el actor desde enero de 2013 prestaba las siguientes funciones para el Gabinete:

- Organización, coordinación, dirección y ejecución de los actos y eventos protocolares de este ayuntamiento, actuando como director de ceremonia.
- Asesoramiento y asistencia al alcalde y demás miembros de la corporación, a las autoridades y personal en general que acuden a los actos organizados por esta administración.
- Mantenimiento de las relaciones institucionales y asesoramiento con organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, con los que organizan actos y eventos

protocolares en conjunto

Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

ELENA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ - Magistrado-Juez

03/10/2018 - 10:17:51

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.





- Coordinación y preparación de las bodas civiles y elaboración de programas de todos los actos protocolares.

A la vista de lo anteriormente expuesto, es el encargado y responsable de protocolo y relaciones institucionales y el horario de disponibilidad es pleno ya que los actos se realizan en su mayoría durante el horario de tarde, noche fines de semana y en días festivos, disponiendo de teléfono corporativo" (Folio 27).

CUARTO.- En fecha 15 de octubre de 2015 se emitió por el Área de Presidencia y Planificación del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna diligencia en la que se consignaba: "En relación con las citadas funciones, ha de observarse que el trabajador ostenta la categoría profesional de Auxiliar Administrativo, razón por la cual deberá previamente a la resolución de la solicitud del complemento de Especial Dedicación por las funciones que viene realizando, resolver el cambio de categoría que tales funciones implican, ya que de las que viene ejerciendo, se deduce que corresponden, con carácter general, a aquellas propias de un Gestor Sociocultural, Grupo III (hecho no controvertido).

QUINTO.- Desde que el actor comenzó a prestar sus funciones en el Gabinete de la Alcaldía, el mismo realizó horas extraordinarias entre semana, fines de semana y festivos a fin de organizar diversos actos de la corporación (Folios 62 a 67).

SEXTO.- Es de aplicación el Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ayuntamiento de La Laguna.

SÉPTIMO.- Desde que fue adscrito al Gabinete de la Alcaldía, el actor se dedicó en exclusiva y sin ayuda de terceros, a ejercer las funciones propias del encargado de protocolo del Ayuntamiento, organizando los actos de la Corporación.

OCTAVO.- El art. 3 del Convenio Colectivo de aplicación dispone:

Grupo Profesional III: "Se incluyen en este grupo a aquellos trabajadores que realizan funciones con alto grado de especialización y que integran, coordinan y supervisan la ejecución de varias tareas homogéneas o funciones especializadas que requerirán una amplia experiencia y un fuerte grado de responsabilidad en funciones de la complejidad del Organismo. Normalmente actuará bajo instrucciones y supervisión general de otra u otras personas, estableciendo o desarrollando programas o aplicaciones técnicas. Asimismo se responsabilizan de ordenar el trabajo de un conjunto de colaboradores".

En cuanto a las funciones del gestor sociocultural, el Convenio Colectivo establece: "Pertencen a esta categoría los trabajadores con responsabilidad restringida y bajo la dependencia directa de un trabajador de superior categoría, realizan actividades de acuerdo con su nivel de titulación, consistentes en operaciones realizadas siguiendo un método de trabajo preciso y concreto previamente determinado. Son tareas fundamentales de esta categoría: el apoyo en la determinación de las actividades socioculturales a plantear, así como en la determinación de las programaciones, los proyectos y actividades propias de su unidad funcional"

NOVENO.- El salario para los trabajadores del Grupo II es de 1.613,18 euros y es de 1.939,53 euros para los trabajadores del Grupo III.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
ELENA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ - Magistrado-Juez	03/10/2018 - 10:17:51
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



DÉCIMO.- La parte demandada adeuda a la actora las diferencias salariales correspondientes a los meses de enero de abril de 2017 a marzo de 2018 y que ascienden a la cantidad total de 3.985,11 euros.

No consta que tales cantidades le hayan sido abonadas.

UNDÉCIMO.- En fecha 30 de abril de 2018 la parte actora presentó reclamación previa a la vía judicial (Folios 32 a 37).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto fundamental de la presente resolución consiste en decidir, tras la valoración de toda la prueba documental practicada, si el actor desde que fue adscrito al Gabinete de la Alcaldía del Ayuntamiento demandado realiza funciones propias del Grupo en el que estaba encuadrado —esto es, funciones de auxiliar administrativo encuadradas en el Grupo II del Convenio Colectivo-, o bien realizó funciones de gestor sociocultural, propias de un grupo profesional superior.

En el caso de responder afirmativamente a esta cuestión, la siguiente duda a resolver será la cantidad exacta a abonar al actor como contraprestación a las funciones efectivamente realizadas.

SEGUNDO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97.2 de la LRJS, se hace constar que los hechos declarados probados resultan de la documentación aportada por las partes y valorada según la regla de la sana crítica, habiéndose hecho constar al final de cada ordinal fáctico, el documento que acredita la certidumbre de esta juzgadora.

TERCERO.- En cuanto al fondo del asunto, en el supuesto que nos ocupa, la parte actora solicita, por un lado que se le reconozca que realiza funciones propias de un Grupo III y, por otro lado, que se le abone la retribución conforme a dicha categoría.

En cuanto al régimen jurídico aplicable, conviene partir de la idea de que, en nuestro ordenamiento jurídico, si bien se reconoce al trabajador el derecho a la promoción a través del trabajo (art. 4.2 E.T.), no existe en términos legales un derecho de ascenso de carácter general y absoluto. Salvo que se disponga otra cosa, el trabajador sólo podrá solicitar el ascenso, y sólo tendrá derecho al mismo, cuando concurren las circunstancias previstas a tal efecto en la empresa de referencia. Las posibilidades reales de ascenso dependen, pues, de las reglas de organización interna de la empresa y, en particular, de lo establecido en convenio o acuerdo colectivo, o, en su caso, de lo pactado en el contrato de trabajo. El derecho a reclamar el ascenso adquiere mayor fuerza y virtualidad en determinados supuestos previstos por la ley, aunque condicionado en última instancia a lo dispuesto por convenio colectivo. Si como consecuencia de una decisión empresarial de movilidad funcional el trabajador realiza funciones superiores a las de su grupo profesional por un periodo superior a seis meses durante un año u ocho durante dos años, podrá reclamar el ascenso si a ello no obsta lo dispuesto en convenio colectivo, y en todo caso podrá reclamar la cobertura de la vacante correspondiente a las funciones por él realizadas conforme a las reglas que rijan en la empresa en materia de ascensos (art. 39.2 E.T.).

La satisfacción de tal derecho se supedita en consecuencia a lo establecido en el convenio colectivo aplicable, que podrá reconocer derecho de ascenso con carácter automático o, por el contrario, condicionarlo a otras circunstancias o disponer a tal efecto la apertura de un



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
ELENA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ - Magistrado-Juez	03/10/2018 - 10:17:51
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



procedimiento de selección o de cobertura de vacantes. Mediante la negociación colectiva se pueden establecer asimismo otros periodos temporales distintos de los anteriores tanto para la presentación de reclamaciones de ascenso como para la pertinente cobertura de vacantes (art. 39.2 E.T.).

CUARTO.- En el presente caso, el convenio colectivo aplicable contiene un procedimiento de selección y cobertura de vacantes que no puede ser soslayado ni siquiera por la vía de la movilidad funcional extraordinaria ascendente. Por lo tanto, el actor, a lo sumo, podrá instar los instrumentos jurídicos necesarios para la activación del referido procedimiento, pero no acceder directamente al puesto de trabajo cuyo contenido funcional le ha sido irregularmente asignado. Y ello en tanto que el artículo 19 del convenio colectivo de aplicación regula la forma de ascenso por promoción interna, previa superación de pruebas selectivas, con bases de una convocatoria que deben ser negociadas con el Comité de empresa.

El trabajador que desempeña trabajos de categoría por un tiempo superior a los correspondientes umbrales legales tiene derecho a reclamar el ascenso pero no a obtenerlo sin más, como resuelve el Tribunal Supremo en su sentencia de 26 de enero de 1995 (RJ 1995, 517). En todo caso, contra la negativa de la empresa a cumplimentar ese derecho el trabajador podría presentar demanda de clasificación profesional (art. 39.2 E.T. y art. 137 LRJS). No existe derecho de reclasificación automática del trabajador en función de su puesto de destino, sino un derecho a reclamar o solicitar dicha reclasificación. Salvo que prevea otra posibilidad el convenio colectivo aplicable en la empresa, el único sujeto legitimado para iniciar este proceso de reclasificación profesional es el trabajador afectado. Si el empresario se niega a iniciar los trámites pertinentes el trabajador puede presentar demanda de reclamación de grupo profesional y poner en marcha el proceso de clasificación profesional (art.137LJS).

Además, las reglas sobre ascenso por desempeño de funciones de nivel superior durante un cierto periodo temporal son aplicables también al ámbito de la Administración pública, donde habrán de conjugarse con las correspondientes previsiones sobre selección de personal y cobertura de vacantes, lo cual significa sujeción no sólo a lo establecido en convenio colectivo sino también al principio de igualdad de oportunidades en el acceso a puestos de trabajo de naturaleza pública.

Esa exigencia general implica también respeto a eventuales derechos de terceros en el buen funcionamiento de los sistemas públicos de promoción profesional (STS 20-7-1992 [RJ 1992, 5635]; STSJ Comunidad Valenciana 17-11-1998 [AS 1998, 7576]). En el empleo público han de respetarse los procedimientos de convocatoria pública y concurso encaminados a garantizar los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad (STS 3-6-1994 [RJ 1994, 5402]; STJS núm. 1 Castellón 22-7-1999 [AS 1999, 5502]).

Por lo expuesto, procede desestimar la acción de reconocimiento de ascenso o superior categoría profesional efectuada por la parte actora, al no estar permitida por el convenio colectivo de aplicación, debiendo en su caso, realizarse conforme a los trámites en él establecidos.

QUINTO.- Procede ahora el examen de la acción acumulada en materia de reclamación de cantidad por la realización de funciones de superior categoría.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
ELENA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ - Magistrado-Juez	03/10/2018 - 10:17:51
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



El trabajador afectado por medidas de movilidad funcional extraordinaria acredita derecho a la retribución correspondiente a las funciones que efectivamente realice, salvo en los casos de encomienda de funciones inferiores, en los que mantiene la retribución de origen (art. 39.3ET).

A diferencia de la reclasificación, el derecho a las retribuciones correspondientes a la categoría profesional surge independientemente de su continuidad y del período de tiempo de su realización, pues no existe razón alguna para extender a la cuestión «relativa a la percepción de la retribución correspondiente a las funciones superiores efectivamente realizadas, la exigencia específica prevista para promocionar y ascender, pues además se introduciría con ello un elemento de inseguridad, e incluso de arbitrariedad, dejando en manos del empresario la posibilidad de encomendar tareas superiores por largos períodos de tiempo, sin retribuirlos (STS 4-7-2008 (RJ 2008, 4454). El devengo de retribuciones correspondientes a categoría profesional superior exige el desempeño efectivo de las correspondientes funciones y que la mayor parte de ese tiempo se emplee en la realización de tales funciones (SSTS 18-9-2004 (RJ 2004, 7672)y20-12-2007 (RJ 2007, 3395).

Cuando la asignación al trabajador de funciones pertenecientes a un grupo profesional superior sobrepase los seis meses en un período de un año o los ocho meses en un período de dos años, el trabajador afectado podrá reclamar el ascenso si a ello no se oponen las normas de promoción del convenio colectivo, o en todo caso la cobertura de la vacante en cuestión conforme a las reglas que sobre cobertura de la vacante sean exigibles en la empresa, sin perjuicio del devengo de las diferencias salariales que correspondan. Mediante la negociación colectiva se pueden establecer períodos distintos de los anteriores a efectos de reclamar la cobertura de las vacantes (art. 39.2ET). La promoción no es automática, pues queda condicionada a tales circunstancias y trámites (STS 25-1-1993 (RJ 1993, 268);STS 27-12-1991 (RJ 1991, 9105)). Se condiciona el ascenso de categoría, pero no el devengo de la retribución superior (STS 31-1-2005 (RJ 2005, 2960)). Tal retribución no se condiciona a que se hayan realizado durante un período mínimo de seis meses en un año u ocho meses en dos años ya que esta exigencia específica está prevista únicamente para promocionar y ascender de categoría, pero no para percibir la retribución correspondiente a las funciones efectivamente realizadas (STS. 4-7-2008)

En el presente caso, el art. 20 del convenio colectivo de aplicación atribuye el derecho al trabajador a ser retribuido conforme a la superior categoría, en caso de que efectivamente desempeñe ésta. De este modo, el referido precepto prevé que el desempeño de las funciones propias de una categoría superior comportará el derecho a percibir las retribuciones correspondientes a aquellas.

Determinado que no puede reconocerse al actor la categoría de grupo III, hay que analizar si debe ser retribuido conforme a dicha categoría por realizar las funciones inherentes a la misma.

En un supuesto muy similar al de autos, el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de Las Palmas, en sentencia de 18 de febrero de 2013 viene a citar la siguiente jurisprudencia del Tribunal Supremo en los siguientes términos: "*Pues bien, el tema aquí planteado ha venido siendo resuelto por la jurisprudencia de manera constante en sentido desestimatorio de las pretensiones de la actora. Así, la sentencia del TSJ de Madrid de 2-12-11 establece que "para determinar si se realizan o no funciones superiores a la categoría profesional que se tiene*



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
ELENA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ - Magistrado-Juez	03/10/2018 - 10:17:51
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



reconocida, es presupuesto necesario establecer las funciones de ambas categorías y las de hecho realizadas por el trabajador reclamante. En este aspecto, tanto de los hechos probados como de la legislación aplicable se concluye que las funciones encomendadas a los actores en los contratos celebrados con ellos no son inadecuadas a su categoría y a su titulación de grado **medio**, pues dado el carácter genérico de las tareas y la falta de referencia a conocimientos específicos, es obvio que su desempeño puede ser llevado a cabo por cualquier persona que tenga un nivel cultural **medio** acreditado por el título que les es exigido. Es verdad que las funciones mencionadas en los contratos de los trabajadores con categoría de Titulados Superiores son iguales a las que figuran en los contratos de los actores, pero tanto unos como otros contratos especifican que estas funciones se realizarán de acuerdo con la titulación exigida. Por tanto, en el contrato se atiende a la titulación para conferir la categoría, y las funciones o tareas se realizarán con arreglo a esa misma categoría atendida para la contratación, porque lo que no cabe pretender es que las tareas se valoren por la titulación personal de quien las realiza, sino que han de serlo por la categoría profesional a la que están encomendadas.", doctrina que es aplicable al caso de autos y que lleva consigo el rechazo del recurso formulado". También el Tribunal Supremo en el Auto de de 19 de noviembre de 2009 que inadmitió el recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto contra la sentencia del TSJ de Madrid de 3 de febrero de 2009, por entender que no existía la contradicción denunciada, estableció que la decisión de la sentencia recurrida era coincidente con la doctrina de la Sala contenida en la sentencia de 26 de enero de 2009 (rcud 1629/2008) en la que se establece: "La solución a estos supuestos, en consecuencia distintos de los anteriormente referidos, ha sido también dada por la jurisprudencia unificadora, entre otras y especialmente, en las sentencias de fechas 23-mayo-1996 (recurso 3843/1995), 5-febrero-1998 (recurso 2124/1997) y 17-junio-1998 (recurso 3370/1997), concluyendo que no procede la reclamación de diferencias retributivas por desempeño de categoría **superior** aunque los trabajos asignados en el contrato sean los mismos que los establecidos a los titulados superiores, ya que los trabajos contratados y realizados son los propios de la categoría asignada, razonándose, en esencia, que "las funciones encomendadas a los actores en los contratos celebrados con ellos no son inadecuadas a su categoría y a su titulación de grado **medio**, pues dado el carácter genérico de las tareas y la falta de referencia a conocimientos específicos, es obvio que su desempeño puede ser llevado a cabo por cualquier persona que tenga un nivel cultural **medio** acreditado por el título que les es exigido... Es verdad que las funciones mencionadas en los contratos de los trabajadores con categoría de Titulados Superiores son iguales a las que figuran en los contratos de los actores, pero tanto unos como otros contratos especifican que estas funciones se realizarán de acuerdo con la titulación exigida. Por tanto, en el contrato se atiende a la titulación para conferir la categoría, y las funciones o tareas se realizarán con arreglo a esa misma categoría atendida para la contratación, porque lo que no cabe pretender es que las tareas se valoren por la titulación personal de quien las realiza, sino que han de serlo por la categoría profesional a la que están encomendadas" (STS 17 junio 1998)". Dicha doctrina es reiterada por sentencias del Tribunal Supremo de 26-1-09 y 4-2-10.

Pues bien, de la valoración de toda la prueba practicada ha de declararse probado que desde que el actor fue adscrito al Gabinete de la Alcaldía, el mismo realizó funciones claramente encuadrables dentro del Grupo III descrito en el Convenio Colectivo de aplicación, concretamente como gestor sociocultural. Así, consta en autos diligencia del gabinete de la



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
ELENA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ - Magistrado-Juez	03/10/2018 - 10:17:51
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Alcaldía en la que se enumeran las funciones que desempeña el actor, que claramente sobrepasan la labor de un auxiliar administrativo encuadrado dentro del Grupo II del Convenio Colectivo. Estas funciones, técnicas y especializadas, son claramente subsumibles dentro de las propias de un Grupo III. En el presente caso, el actor asumió desde un principio la labor de coordinar y organizar todos los actos de la Alcaldía, las relaciones de protocolo, numerosos eventos, relaciones de la Alcaldía con terceros, etc. Asimismo, consta en autos que dado el grado de responsabilidad y especialización del actor en la materia, el mismo tuvo que realizar numerosas horas extraordinarias y que se le dotó de teléfono propio para estar permanentemente localizado. Por otra parte, consta informe del Ayuntamiento previo a resolver sobre el derecho del actor a la percepción del complemento de especial dedicación en el que el organismo demandado reconoce expresamente que el actor realiza funciones de gestor sociocultural. La organización, gestión y coordinación de todos los actos y festividades del Ayuntamiento implican una dedicación y una realización de funciones muy superiores a las propias de un auxiliar administrativo.

Y por ello ha de reconocerse el derecho del actor a que se le abonen las diferencias salariales correspondientes al periodo comprendido entre abril de 2017 a marzo de 2018, por ser el periodo solicitado por la parte actora en el acto de la vista.

SEXTO.- En cuanto a las cantidades a aplicar en concepto de salario base del Grupo II y III, ha de darse por válida la cantidad alegada por la parte demandante habida cuenta de que los cálculos no fueron discutidos por la parte demandada.

Ello hace un total de 3.985,11 euros en concepto de diferencias salariales por el periodo reclamado. Diferencias salariales que devengarán el diez por ciento de interés de acuerdo con lo dispuesto en el art. 29 del Estatuto de los Trabajadores.

SÉPTIMO.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, frente a esta resolución cabe la interposición de recurso de suplicación.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que la Constitución Española y la Ley me confieren,

FALLO

Que, **DEBO ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE** la demanda presentada por D. _____ frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA y GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA y, en consecuencia, condeno al Ayuntamiento demandado a que abone al actor la cantidad de 3.985,11 euros en concepto de diferencias salariales del periodo comprendido entre abril de 2017 a marzo de 2018, más el interés moratorio correspondiente del diez por ciento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, por medio de este Juzgado dentro del plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación de la misma. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario de la Seguridad Social, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en EL BANCO SANTANDER a nombre de



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
ELENA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ - Magistrado-Juez	03/10/2018 - 10:17:51
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



este Juzgado CON N.º 5337000065 **0545 18** acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta el anuncio del recurso, así como en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por dicha cantidad y para el caso de que se haga por transferencia habrá de realizar al IBAN ES5500493569920005001274, haciendo constar en observaciones el número del expediente 5337000065 **054518**.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA JUEZ



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

ELENA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ - Magistrado-Juez

03/10/2018 - 10:17:51

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.

